

Auto No. 03803

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el señor **CARLOS ENRIQUE REYES CUBIDES**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **ALUSUD EMBALAJES COLOMBIA LTDA**, con NIT. 800.156.635-9, mediante **Radicados Nos. 34496 del 23 de septiembre de 2005 y 48109 del 27 de diciembre de 2005**, presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C, a favor del predio ubicado en la **Transversal 95 Bis A No. 25 D - 55**, de esta ciudad.

Que, mediante **Auto No. 0264 del 02 de febrero de 2006**, la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales, a favor de la sociedad **ALUSUD EMBALAJES COLOMBIA LTDA**, con NIT. 800.156.635-9, ubicada en la **Transversal 95 Bis A No. 25 D - 55**, de esta ciudad.

Que, el anterior acto administrativo fue comunicado mediante **Radicado No. 2006EE3135 del 07 de febrero del 2006**, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de febrero de 2011.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 3286 del 17 de abril de 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la información remitida, concluyendo que la sociedad **ALUSUD EMBALAJES COLOMBIA LTDA**, con NIT. 800.156.635-9, se encuentra dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a lo contemplado en las Resoluciones 1076 de

Auto No. 03803

1997 y 1596 de 2001, y por ende se considera viable otorgar el permiso ambiental por el término de cinco (05) años.

Que, mediante **Resolución No. 2071 del 02 de octubre de 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos industriales a la sociedad **ALUSUD EMBALAJES COLOMBIA LTDA**, con NIT. 800.156.635-9, ubicada en la **Transversal 95 Bis A No. 25 D - 55**, de esta ciudad, por el término de cinco (05) años.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de octubre de 2006, a la señora **GLORIA CORDOBA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.151.387, en calidad de autorizada, con constancia de ejecutoria del 10 de octubre de 2006, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de febrero de 2011.

Que, revisados los antecedentes de la sociedad **ALUSUD EMBALAJES COLOMBIA LTDA**, con NIT. 800.156.635-9, representada legalmente por el señor **ROGERIO MANOEL DA SILVA**, identificado con P.P. No. GA413704, o quien haga sus veces, ubicada en la **Transversal 95 Bis A No. 25 D - 55**, de esta ciudad, se pudo establecer que posteriormente, no se presentó ante esta entidad ninguna solicitud relacionada con el trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia relacionadas con la sociedad **ALUSUD EMBALAJES COLOMBIA LTDA**, con NIT. 800.156.635-9, representada legalmente por el señor **ROGERIO MANOEL DA SILVA**, identificado con P.P. No. GA413704, o quien haga sus veces, ubicada en la **Transversal 95 Bis A No. 25 D - 55**, de esta ciudad, se encuentran contenidas en el expediente No. **DM-05-1998-63** cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**, y tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o algún trámite de permiso de vertimientos pendiente por resolver.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Auto No. 03803

Que, el artículo 29º de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que:

“ El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que, el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

Auto No. 03803

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2º del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Que, igualmente, el numeral 12 ibidem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Auto No. 03803

Que, el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece: “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Que, es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que, para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que, ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Auto No. 03803

Que, la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que, de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

Que, en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *"Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas, el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **DM-05-1998-63** respecto de las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **ALUSUD EMBALAJES COLOMBIA LTDA**, con NIT. 800.156.635-9, representada legalmente por el señor **ROGERIO MANOEL DA SILVA**, identificado con P.P. No. GA413704, o quien haga sus veces, ubicada en la **Transversal 95 Bis A No. 25 D - 55**, de esta ciudad, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al Alcantarillado.

Auto No. 03803

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, numeral quinto, de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:

“(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **DM-05-1998-63**, perteneciente a la sociedad **ALUSUD EMBALAJES COLOMBIA LTDA**, con NIT. 800.156.635-9, representada legalmente por el señor **ROGERIO MANOEL DA SILVA**, identificado con P.P. No. GA413704, o quien haga sus veces, ubicada en la **Transversal 95 Bis A No. 25 D - 55**, de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente auto a la sociedad **ALUSUD EMBALAJES COLOMBIA LTDA**, con NIT. 800.156.635-9, representada legalmente por el señor **ROGERIO MANOEL DA SILVA**, identificado con P.P. No. GA413704, o quien haga sus veces, en la **Carrera 106 No. 15 A - 25 Manzana 9 Bodega 6-7-25-26 de la ciudad de Bogotá D.C.**, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Auto No. 03803

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de junio del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20250583	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20250761	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------